

Proceso Ordinario No. 007 2017 -00321-00
Demandante: Uriel Antonio Sánchez Albarrán
Demandado: Jardines del Apogeo S.A

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2017-00321 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 150.000
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) M/CTE. Sirvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba1a8d9a9a590fa287029165e07733953a9d373afe932806c568f41f07e693**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2018-0726, informando que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 29 de noviembre de 2019, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 23 de julio de 2019. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280249fdc59f450a89778897213fab0a39b31196e5b3216053a9a0a1155c7f29**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2019 -00793-00
Demandante: Marco Tulio Ararat Sandoval
Demandado: Seguridad Camaleón Ltda y Otros.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2019-00793 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.000.000
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a18f1e19516cd6ec8310b3c9bbf07abd8c5b8d6209762b3fc89a44854b9e4**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez proceso ordinario No 2022-00154 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por el demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *“sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*¹

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

- 1.** Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.
- 2.** Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.
- 3.** Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.
- 4.** Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.
- 5.** Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

Proceso Ordinario No. 007 2021-00154-00
Demandante: Julieth Rocío Guarnizo Pinto
Demandado: Uso Multiple S.A.S.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autor al apoderado de la demandante, con facultad expresa para desistir.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por el apoderado de la demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería menester que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo motivado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653fad9084ffa60e595f7004495f9727c09abe5d1110f6be1274f96f50719c1**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00210-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica dianamont2603@gmail.com la cual, una vez verificado por el Despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de matrícula de persona natural.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la

parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41329ecca1886e101151d2e6ef91f2d044903d008b034c134b6112e6c796eb6a

Documento generado en 24/10/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00519-00, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS SA, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia pública programada para el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), en razón a que para ese mismo día, fue programada audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral con rad: 11001410500420210043200 que cursa en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y en el proceso con rad: 05001410500520160035500 que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la audiencia pública señalada para el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS SA, el despacho encuentra debidamente justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva hora de audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPT Y S.S, para el día JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b765c470f7f6c80369c9d59f2ff16f6f8bbabbbabbe9eb58c9bd00731fc8f**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante ha hecho caso omiso a lo ordenado en auto de 16 de septiembre de 2022. Sírvasse Proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

En aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. enviando copia del auto admisorio, copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559e863488de8f15761fcdee4e30bfc614081e1de339022dac3b3286695c486**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00081 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 2 de agosto de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 2 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a)** Que, si se cumplió con la remisión del requerimiento al deudor, como se acredita con la documental aportada al plenario.
- b)** Que obra constancia expedida por la empresa de mensajería en la que se indica que en efecto los documentos allegados fueron recibidos por la demandada.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Título Ejecutivo No. 12802-22”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 22 de septiembre de 2021.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 2 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que el requerimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, obrante a folios 9 y 10 del anexo 1 del expediente, si bien aparece que fue remitido a la Calle 19 B 81 B 30 TRR 5 APTO 101 de esta ciudad, dirección que corresponde a la registrada en el en el acápite de notificaciones de la demanda, el mismo no se encuentra cotejado, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la accionada, pues si bien se allega copia de una guía de envío la cual se adjunta en el mismo folio del requerimiento, con la misma no se logra acreditar que documentos fueron aportados, ni el contenido de los mismos, igualmente si bien se evidencia una firma de recibido en la respectiva guía, se desconocen más detalles al respecto, como un número de identificación o de contacto telefónico.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

De manera que, analizado los anteriores documentos, no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 2 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39b7c52e6d837f8f4e21a49db0585703153d068554881a332eed9755e2bcce**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Rad 2022-00170. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el proceso ejecutivo impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROCURADURIA GE, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

En efecto, se solicitó a la activa, que conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, aportara el certificado de existencia y representación legal de la parte accionada o documento equivalente para los fines legales pertinentes.

Sin embargo, en el escrito de subsanación, el actor se limitó a manifestar la imposibilidad para anexar dentro de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, y solicitó oficiar a la entidad competente a fin de obtener dicho documento. Lo anterior de conformidad con el párrafo del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Frente a lo anterior, es necesario señalar el contenido del art 85 del CGP el cual indica:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas al plenario con la presentación de la demanda y el escrito de subsanación, no se acreditó que el apoderado de la parte demandante hubiese ejercido las acciones necesarias y pertinentes, a fin obtener el certificado de existencia y representación legal de la parte accionada o el documento equivalente para los fines legales pertinentes.

Por lo tanto, observa el despacho que la demanda no fue corregida conforme se requirió, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROCURADURIA GE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d648f7cb0e9609ae323d0fd66a1999665153582f504e9784551d009afee87**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00274-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada AIHUA KUANG, propietaria del establecimiento de comercio TAI PAN, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación al demandado fue enviada y entregada en la dirección electrónica lincesar123@gmail.com, la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio TAI PAN.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora AIHUA KUANG, propietaria del establecimiento de comercio TAI PAN, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MARTES PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del

caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902017efa3deba0db094ae0f8503cbad8128ad81d99e61ba5f9a142f1f1c08ae

Documento generado en 24/10/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por SONIA ISABEL MARINEZ TORRES contra CIENCIA MÉDICA Y COSMETICA CIMECO S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por SONIA ISABEL MARINEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.811.495, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CIENCIA MÉDICA Y COSMETICA CIMECO S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 80.119.111 y portador de la T.P. N° 204.468 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 25 a 28 del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff89f77417e647afdea6a1cc0256bee626b1ec72a45060c1620a8480323177**

Documento generado en 24/10/2022 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad M&F ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00305-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad M&F ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 16 de febrero de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad M&F ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 3 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 22 de diciembre de 2021.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y la demanda. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra M&F ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS, en el libelo incoatorio, corresponde a la suma de \$2.200.200, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero y octubre de 2019, dejando constancia del no cobro de intereses de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, mientras que, en el estado de cuenta, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.324.980 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$875.300 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 a octubre de 2019. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92efacdae10d859472bbcceb073cc044c367d87b9208e5586f1409acba9bb38**

Documento generado en 24/10/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra DIVE AND TOURS ESPECIALISTAS EN BUCEO E U, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00315-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de DIVE AND TOURS ESPECIALISTAS EN BUCEO E U, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de

1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “*Título Ejecutivo No. 13505-22*”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 5 de abril de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 14 de enero de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad DIVE AND TOURS ESPECIALISTAS EN BUCEO E U, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado. No obstante, el requerimiento incorporado a folio 16 del expediente, no se encuentra completo, pues en el mismo no se evidencia firma del representante de la Administradora de Pensiones, ni el valor adeudado por concepto de capital de aportes pensionales, ni por concepto de intereses, y los anexos correspondientes a la liquidación o detalle de deuda, obrante a folios 9 a 15 del plenario, no se encuentran cotejados, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este despacho judicial, y se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente al ejecutado se le enviaron los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b12ebdaa1a56cb219dc763e4c8dfe4a41f1c1be037807e254912eb01f8a9bc**

Documento generado en 24/10/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ABADDON JACKETS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00327-00. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles¹. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha enseñado los deberes del Juez frente a

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

“si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional” (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005³, reiterada en auto de 10 de diciembre de 2009⁴, expuso el siguiente criterio:

“y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo()” Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.” (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ABADDON JACKETS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

³ Consejo de Estado – Sección tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00327-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
Demandado: ABADDON JACKETS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bbd13e4f083dd31987fd09fc394850650f22a8746ebf954772feff6c81fd6**
Documento generado en 24/10/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00368-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sirvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad demandada HIDROINDUSTRIAS S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación al demandado fue enviada y entregada en la dirección electrónica rokaperez14@gmail.com, la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad HIDROINDUSTRIAS S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial,

exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167490bfbfc76941b17fb1d659e2f3453c239de6f4276ac123b29bb355e74b7e

Documento generado en 24/10/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 51 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA GERALDINE ÁVILA GUTIÉRREZ en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00408-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001, el cual prevé:

*“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya
prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del
demandante.” (Subraya fuera del texto)*

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*¹.

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, y en armonía con el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, visto a folios 19 a 28 del expediente digital, la misma tiene como domicilio principal, la ciudad de Cali.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, la apoderada judicial de la actora, fijó la competencia, teniendo en cuenta “[...]del domicilio de las partes [...]”.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia territorial para tramitar la presente Litis, pues el factor escogido, hace entrever que

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

el competente para conocer de la *litis* es un Juez que ejerce en la ciudad de Cali.

Por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para que sea repartida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50c7efd1dcea369b63dbd03b7dba9224a34860ed237feb51c165517938efc9**
Documento generado en 24/10/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>